



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Acción | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO. |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2016-00027 |
| Demandante | CANDIDA ROSA ORTÍZ TENORIO |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. |

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado que en providencia de fecha 31-07-2020 Consejero Ponente doctor CÉSAR PALOMINO CORTÉZ, dirimió conflicto y asignó la competencia a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 07 de mayo de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**d7a685f8fa21897070c472302c7337c8a0e5c223cded602b90d4dc9
bc267b766**

Documento generado en 06/05/2021 03:49:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |
| Radicación | 23-001-33-33-004-2019-00310 |
| Demandante | FRANCISCO ANTONIO ESTRADA SÁNCHEZ. |
| Demandado | NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.. |

AUTO CORRIGE FECHA PROVIDENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir la fecha del auto por medio del cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de errores en las providencias el artículo 286 del C.G.P. dispone lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...).

Establece esta norma, la facultad de que a petición de parte u **oficiosamente** se corrija una providencia cuando contenga errores por omisión o **cambio de palabras o alteración** de las mismas.

En el presente caso tenemos que, se profirió auto dentro del presente proceso, y se indicó como fecha de emisión del mismo “**cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**”. No obstante, el mes indicado no corresponde al de la emisión de la providencia, pues, fue emitida en el mes de **marzo**.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. el Despacho corregirá la fecha del auto, la cual será de **cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**.

De otra parte, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia, se ordenó reponer el auto inadmisorio de fecha 04-02-2020, siendo la fecha correcta del auto 25-02-2020, razón por la cual igualmente será corregido.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:



PRIMERO: Corrijase la fecha de la providencia emitida dentro del presente proceso, la cual tendrá como fecha de emisión la de **cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**.

SEGUNDO: Corrijase el numeral primero de la providencia emitida dentro del presente proceso, que resuelve recurso de reposición, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2020, por los motivos expuestos por el Despacho, y como consecuencia, Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada Francisco Antonio Estrada Sánchez contra Nación - Mineducación-F.N.P.S.M.

TERCERO: En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 021 de fecha 07 de mayo de 2021, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429ba3153192a0825e791f6b43be77b927cc9a00c41f5be16947ab706f793380

Documento generado en 06/05/2021 03:49:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | Cumplimiento |
| Expediente | 23-001-33-33-004-2021-00087 |
| Demandante | Miguel Olaya Jaramillo |
| Demandado | Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte De Cundinamarca (SIETT) y otro. |

AUTO VINCULA

Procede este Despacho a vincular al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 15 de abril de 2021, el Despacho admitió la presente demanda en contra de la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte De Cundinamarca (SIETT), a quien le fue notificado el auto en debida forma.

En el escrito de contestación de la demanda por parte de la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte De Cundinamarca (SIETT), indica que quien emitió las respuestas a las peticiones de prescripción de los comparendos del demandante, fue la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, las cuales, al ser constadas se evidencia que efectivamente en el logo de las respuestas dan cuenta que efectivamente es dicha Secretaría, lo cual también es ratificado en los informes rendidos por Oficina Asesora Jurídica y la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quienes a pesar de no ser demandados inicialmente rindieron informe.

Ahora bien, atendiendo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, el Despacho vinculará al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a efectos de que formalmente se tenga como demandada, y así pueda ejercer su derecho de defensa.

Cabe precisar que hasta esta etapa procesal no es posible determinar si la inicialmente demandada, esto es, la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte De Cundinamarca (SIETT), haya o no incumplido la norma, por lo que su eventual incumplimiento o no se resolverá al desatarse el fondo del asunto.

Así las cosas, el Despacho le otorgará al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca un termino de 3 días a efectos de que ejerza su derecho de defensa rindiendo el respectivo informe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Vincular como demandada al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, conforme se motivó.



SEGUNDO. Notificar personalmente el presente auto al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a través de su representante legal, e informarle que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a aportar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación respectiva.

TERCERO. Comuníquese esta decisión a la partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 07 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 21 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea6459ff49de6832cd27e3fc4e9706f06f507a8b0a57266d90e742ab3914234

Documento generado en 06/05/2021 11:37:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente | 23-001-33-33-004-2021-00104-00 |
| Demandante | Benjamín José Polo Carrascal |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Benjamín José Polo Carrascal, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintidós (22) de abril de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo disciplinario de primera instancia de fecha 26 de diciembre de 2019 y el fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 7 de septiembre de 2020.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Benjamín José Polo Carrascal contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Benjamín José Polo Carrascal contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del

C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Ulises Sotelo Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.992.045 expedida en Rivera Tolima, portadora de la tarjeta profesional No. 99.549 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 07 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 21 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57bb8fb96b286eee3d76b8f8e3eef2c1b98ec3c41125193b56993b0e478f9b31

Documento generado en 06/05/2021 11:37:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente | 23-001-33-33-004-2021-00106-00 |
| Demandante | Diana Rosa Seña Álvarez |
| Demandado | UGPP |

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Diana Rosa Seña Álvarez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintitrés (23) de abril de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. RDP 022206 del 30 de septiembre de 2020, Resolución No. 002537 del 4 de febrero de 2021, Resolución No. 002637 del 5 de febrero de 2021 y Resolución No. 005186 del 2 de marzo de 2021, expedidos por la entidad demandada.

Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:



(...) **8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho. (...).**

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por otro lado, se evidencia que el poder especial aportado con la demanda no cumple los requisitos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, toda vez que este **no** fue suscrito por la demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el poder especial debidamente suscrito y remita copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Antonio Sánchez Marriaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.698.284, portadora de la tarjeta profesional No. 101.769 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 07 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 21 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7db1e3590c15d54236d12cf5bba88ff94c4b47ed5d9a7de685f5731640cdf71

Documento generado en 06/05/2021 11:37:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente | 23-001-33-33-004-2021-00109-00 |
| Demandante | Bernardo Antonio Torres Raveles |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación - FNPSM |

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Bernardo Antonio Torres Raveles, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiséis (26) de abril de 2021, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación y FNPSM, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000829 del 23 de marzo de 2021, expedida por la Secretaría de educación Departamental de Córdoba.

Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

(...)8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá



notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** Negrilla y subraya del Despacho. (...).

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020), da lugar a que la demanda sea inadmitida. Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, remita copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 07 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 21 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e1e6b45267301bac70915c39119ef33de517036c43baa35c7149b948e270e6

Documento generado en 06/05/2021 11:37:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente | 23-001-33-33-004-2021-00110-00 |
| Demandante | Luis Roberto Franco Causil |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación - FNPSM |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Luis Roberto Franco Causil, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintiséis (26) de abril de 2021, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación y FNPSM, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001173 del 12 de abril de 2021, expedida por la Secretaría de educación Departamental de Córdoba.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Roberto Franco Causil contra la Nación, Ministerio de Educación y FNPSM, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luis Roberto Franco Causil contra la Nación, Ministerio de Educación y Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación y Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público

por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b609de3c5632c57fd0db3a84c3664682aa877dea37354fe6639b6f36148c4b1

Documento generado en 06/05/2021 11:37:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Expediente | 23-001-33-33-004-2021-00111-00 |
| Demandante | Tomas Antonio Caro Tirado |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación - FNPSM |

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Tomas Antonio Caro Tirado, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintisiete (27) de abril de 2021, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación y FNPSM, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 001239 del 20 de abril de 2021, expedida por la Secretaría de educación Departamental de Córdoba.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Tomas Antonio Caro Tirado contra la Nación, Ministerio de Educación y FNPSM, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Tomas Antonio Caro Tirado contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación y Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público

por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término se comenzará a contar a partir del día hábil siguiente, después de transcurridos los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.887.642 expedida en Montería, portadora de la tarjeta profesional No. 334.304 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 07 de mayo de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 21 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82d880ee4f0d63ff0e6606968dfddcabba0fa2ab20af71ba09aec2a14cc37ed0

Documento generado en 06/05/2021 11:37:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**